En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. e H. SA (M.e H.S.A.) c/ P. I. SRL y/o su continuadora legal S. A. SRL s/ ORDINARIO", expte. nro. 140/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 390/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 818), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 738/751 y su aclaratoria de fs. 760/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por la sentencia que se dicta a fs. 738/751 procede la demanda interpuesta por la parte actora M. e Hijos S.A. contra la parte demandada P. I. S.R.L. y/o su continuadora S. A. I. S.R.L., por la suma de $92.321,15, correspondiente a la factura N° 0001-00001524, con más intereses del considerando respectivo. Por otra parte,

desestima la factura tipo A-0001-00001512 de fecha 3/7/2008 por $276.963,45.

Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 755 bajo apoderamiento letrado y estos a fs. 756/7, por altos por su parte y por bajos en propio derecho, los honorarios regulados.

La demandada apela a fs. 758. Los recursos se conceden a fs. 759.

A fs. 760/760vta., se dicta sentencia aclaratoria del punto 6 del considerando y que se redacta: "10. Las costas. Por el principio objetivo de la derrota las costas se imponen a la demandada vencida P. I. S.R.L. y/o su continuadora legal S. A. I. S.R.L.". Se aclara asimismo el punto 3. del fallo, por el que se imponen las costas a la demandada vencida P. I. S.R.L. y/o su continuadora mencionada. Regula los honorarios.

Apela la demandada a fs. 764. El recurso se concede a fs. 765.

La actora expresa los agravios a fs. 783/790, en cuanto se desestima la factura A-000-00001512, de fecha 3/7/2008, por la suma de $276.963,45. Sostiene en el primera agravio que los mismos fundamentos con los que se expidiera la sentencia para acoger la factura por $92.321,15, se abstrae de aplicarlos para el caso en recurso. Aboga en consecuencia la recurrente por la implicancia jurídica del art. 474 C.Com., que la factura negada fue presentada en las oficinas de la demandada el 17/7/2008, junto con la factura que ha prosperado, desconociéndose las razones por las que el empleado administrativo de P. que recibió las mismas solo colocó el sello de recibido en la última de las facturas

presentadas. Que la demandada guardó silencio ante el reclamo por el error incurrido, por lo que posteriormente remitió C.D. reclamando el total de los adeudos y sosteniendo que se trata de cuentas liquidadas. Entiende contradictoria la interpretación del sentenciante. Argumenta sobre el modo de la relación comercial como lógica congruente con lo afirmado. Agrega otros elementos de la argumentación, la solución que brinda el art. 73 C.Com. Cita jurisprudencia vinculada a la postura sostenida. Segundo agravio. Se expresa por lo que entiende la exclusión de una prueba decisiva, el informe de YPF de fs. 271, cuyo contenido transcribe, afirmando a su respecto que el mismo desvirtúa la versión sostenida en la contestación de la demanda, exponiendo los fundamentos al respecto. Considera asimismo omitidas la prueba informativa de la empresa T. S. SRL, coincidente con la de YPF., se agravia en consecuencia de la afirmación de la sentencia cuando considera que no existen constancias que la actora haya prestado servicios en el mes de mayo (fs. 748vta.). Cita testigos como de su derecho a los hechos invocados. Alude después a la pericial contable, que se refiere al registro de las facturas en la contabilidad de la empresa y que no surge su abono. Son los núcleos fundantes de los agravios, por lo que peticiona la revocatoria del fallo y reserva el caso federal.

Los agravios de la parte demandada se exponen a fs. 791/802vta. Finca el primero en la desestimación de la excepción de prescripción y en tal entendimiento que no resulta aplicable del art. 855 inc.1°, sino el art. 847 inc. 2° del Cód.Com. Señala los fundamentos del fallo que el actor prestaba servicios de transporte de cargas

líquidas y sólidas, con personal y equipamiento, por lo que descarta la existencia de contratos logísticos, citando como congruentes en tal sentido las testimoniales de M. (fs. 262), H. (fs. 261), Vogts (260) y R. (fs. 258), descartando que fuera un típico contrato de transporte de mercaderías regido por el art. 847 inc.2° del Cód.Com. Contrapone la recurrente que las facturas aluden a cargas sól/líq., con base en el diccionario de la lengua; que más allá que se coincida por la obviedad de lo que se dice, el fallo ve un contrato innominado, cuando lo que se observa es un contrato de transporte, pero destaca entonces contradicciones, ya que en el discurrir y decir que no se está ante un contrato de transporte de cargas sólidas y líquidas, sorprendentemente dice luego que era un contrato de transporte de cargas sólidas y líquidas en el yacimiento; que fue soslayado un antecedente jurisprudencial que estima esencial, los autos caratulados "C. H. S.A. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Soc. del Estado", su precedente "K. y H. SRL c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", que declaraban la existencia del contrato de transporte, considera el antecedente definitorio. Rechaza por irrelevantes las notas del fallo para descartar este tipo de contrato (pagos por viajes o globales, en la estructura de costos los ítems personal y equipamiento), agregando que su encuadramiento es el similar de los autos "Transportes Edy S.R.L. c/ DLS Argentina Limited Sucursal Argentina s/ordinario", expte. N° 263/2011, confirmado por esta Sala, con la consecuente aplicación del art. 855 inc.1° C.Com. y en la que fueron rechazados los recursos de casación y extraordinarios. Peticiona se revoque lo decidido y se admita la excepción de prescripción, con

costas en ambas instancias. Segundo agravio: La condena a pagar la factura "A" N° 0001-00001524. Sostiene como injusta la condena por la factura señalada, pues la actora mediante los partes diarios de junio, más la aceptación de la factura que fue sellada por la demandada y no cuestionada en tiempo (art. 474 C.Com.). Que corrobora lo expuesto la circunstancia que la demandada no adjuntó los partes diarios de trabajo originales adjuntados a la factura "A" N° 001-00001524 de M. e Hijos SA. Correspondientes al equipo PI 139-LH (ver fs. 302) y además el juez resolvió tenerlo en cuenta al momento de dictar sentencia. Por ello juega la presunción que contempla el art. 392 CPCCCh y se tiene por auténtica a esa documentación.

Controvierte la recurrente los fundamentos del fallo, tanto por la falta de declaración de la prescripción que ocurrió en 17/7/08, sino porque no existen cuentas liquidadas como se expuso en el punto 50 del responde. Sucintamente, por los fundamentos que expusiera con más amplitud, porque tal recepción no implica conformidad y cita precedentes de jurisprudencia. Critica que el fallo se desentiende de lo desarrollado en el punto B" de la presunción "iuris tantum" respecto al art. 474 C.Com. 3er. agravio: Es sobre la imposición de las costas, en forma subsidiaria. Establece los parámetros de lo demandado y lo que prospera, observando que la sentencia no aplica el art. 72 de la ley de rito. Cita numerosa jurisprudencia en abono del agravio. Ratifica la reserva del caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 804/808.

La parte demandada contesta los agravios de la contraparte a fs. 810/815vta.

Tratamiento de los agravios:

Por la pretendida implicancia en el resultado del juicio, corresponde el tratamiento en primer término de la defensa prescriptoria sostenida por la parte demandada en esta alzada, advertidos sus fundamentos en controversia con los expuestos del fallo en el encuadramiento de la vinculación contractual de las partes.

La sentencia discurre ampliamente respecto al instituto de la prescripción invocado por la parte demanda, en lo que llama la primera divergencia de las partes a partir de fs. 745, punto 8.1, determina la postura de la demandada en torno a la aplicación del art. 855 inc.1° C.Com. y la sostenida por la actora relativa al art. 847 inc.1° del mismo Código entonces vigente.

Y en su primer agravio la parte demandada señala parte de los fundamentos del fallo a fs. 791vta./792, donde ha concluido el sentenciante que no se está en presencia de un contrato de transporte, sino de carácter innominado, porque entre otras razones, si existía un transporte de cargas líquidas y sólidas, otras consistían en el recupero de agua y petróleo, asistencia en el transporte, descarga, retiro de cargas de almacenes, etc.

Con tales elementos la recurrente emprende los agravios, pero dejando de inmediato sin demostrar error del fallo respecto a las restantes prestaciones además del transporte de cargas líquidas y sólidas, para solo asignarle que es una desafortunada interpretación.

Queda en consecuencia incólume el fundamento del sentenciante, en tanto el alegato señala que no puede

prescindirse de lo que reflejan las facturas, como si en las mismas debieran el cúmulo de las funciones del contrato. Tampoco el significado gramatical de "carga" y las variables dinámicas, pues sigue firme la concepción del sentenciante que dejó sin controversia y demostración de su error.

Entonces debe reiterarse, la concreción del fallo recogió el conjunto de la prueba, con basamento en las testimoniales que señala a fs. 746, últ.párr., testimoniales que previamente había desarrollado a fs. 742vta./743, de los nombrados R. H. R., S. A. J. V., E. O. H.. y R. A. M., con lo que ha demostrado la razón del concepto por el que resumiera que el contrato excedía el mero contrato de transporte; es que la actividad no era un típico contrato de transporte. La actora cumplimentaba para la demandada la disposición coordinada de maquinaria técnica (camiones hidrogrúas y camiones de transporte de cargas líquidas y sólidas, equipos Work de perforación y *pulling* y dependientes) para efectivizar servicios de asistencia a los pozos petrolíferos (materiales retirados de Almacenes, llevar a los equipos de *pulling* tanto de perforación como de terminación, asistencia recupero de agua con petróleo, reparación, terminación, abandono), cuyos requerimientos durante las 24 horas eran atendidos por radioperadores de la sociedad actora.

Adviértase la tipología básica del transporte de personas y/o cosas a propósito de su naturaleza, obligación del transportista o porteador de trasladar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de un precio o flete (art. 1280 CCyC.), o la norma tradicional del art. 162 y concords. del Código de Comercio, la

conducción de personas o cosas y su entrega en el lugar convenido, mediante una comisión, precio o flete.

La pretensión de asimilar el moderno contrato de empresa existente entre las partes y el contrato de transporte carece por lo tanto de toda razonabilidad, en tanto lo ampliado de los fundamentos del fallo, falta de precio por viaje o globales o la existencia de "ítems personal y equipamiento" en la estructura de costos del actor, que la recurrente tilda de irrelevantes (puntos 15 y 16 de fs. 794vta./795), constituyen los detalles finales ajustados a derecho excluyentes de la figura del contrato de transporte.

La recurrente amplía el agravio con cita de casos de jurisprudencia donde resulta aplicado el caso de prescripción fundado en el art. 855 C.Com., pero no surge de las citas que los contenidos se identifiquen con las modalidades del contrato de autos, por lo que en definitiva se rechaza el agravio y confirma el criterio jurisdiccional de la sentencia.

Segundo agravio de la demandada: La condena a pagar la factura

Es agravio subsidiario, pero de lógico tratamiento rechazado que es el primero.

Se transcribe el fundamento del fallo por la recurrente en la parte que dice: "En cambio la de junio del 2008 sí prospera. Pues la actora, mediante los partes diarios de junio, más la aceptación de la factura que fue sellada por la demandada, y no cuestionada en tiempo por la demanda (art. 474 del Código de Comercio), corrobora lo expuesto, la circunstancia que la demandada no adjuntó los partes diarios de trabajo originales adjuntados a la factura "A" n° 0001-00001524 De M. e

Hijos S.A. correspondientes al equipo PI 139-LH (ver fs. 302) y además el juez resolvió tenerlo en cuenta al momento de dictar sentencia. Por ello juega la presunción que contempla el art. 392 del CPCCCh. Y se tiene por auténtica a esa documentación".

Expone de inmediato la demandada que surge de la transcripción que el sentenciante elude tratar los fundamentos esgrimidos por su parte al contestar la demanda, pero vuelve a darse en el presente agravio el modo omisivo de la propia apelante. La demandada como en el primer agravio y ahora en el presente, deja constancia del fundamento del juez pero no los trata, continúa con que no trata su defensa, pero no demuestra que lo asentado y transcripto del fallo sea erróneo o desacertado. Con ello adquiere firmeza la razón de la sentencia para la procedencia obligacional de la factura.

El modo de agraviarse de la apelante cae en la insuficiencia del art. 265 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. El argumento que opone sostiene que su parte no debía abonar la factura porque el mismo sello dice que "esta recepción no implica conformidad".

Y se citaron precedentes jurisprudenciales.

La tesis que por el contenido del sello no se encontraba obligado a pagar se expone sin responder a lo aseverado por la sentencia, que sellada por la demandada y no cuestionada en el tiempo del art. 474 C.Com, sienta la conclusión a contrario. Entregada la factura y no reclamada en 10 días, se presumen cuentas liquidadas (*cf*. arts. 73 y 847 inc.1° C.Com.).

A la jurisprudencia citada se opone la de esta Sala, autos caratulados "A. C. S.A. c/ A. S.A. s/ sumario",

expte. N° 957 año 2003, planteada la defensa contra la aplicación del art. 474 C.Com., precisamente rechazando la amplitud que el sello de recepción de la factura sellaba la ausencia de conformidad.

Se resolvió que la recepción de las facturas en disconformidad no imponía el consentimiento en el plazo de la norma para la reclamación, en tanto que tal disconformidad no pudo ir más allá de la propia previsión legal, los diez días siguientes a la entrega (párr. 3ro., art. 474 C.Com.).

Por todo lo expuesto se rechaza el segundo agravio.

Incidiendo el tercer agravio en la imposición de las costas, atento a los de la parte actora, eventualmente incidentes, se difiere el tratamiento y sobre las costas de esta alzada.

Agravios de la parte actora por falta de aplicación material de las normas que el juez de grado invoca formalmente como reguladoras del caso y segundo agravio: Exclusión de prueba decisiva. Arbitrariedad y contradicción. Exceso ritual.

Como lo dice el recurrente su pretensión afirma que el día 17 de julio de 2008 presentó las dos facturas, la confirmada precedentemente y la N° 000100001512; que la falta de pago produjo la intimación respectiva por CD N° 039438061 del 20/5/2010, con más sus intereses por los servicios mensualizados de cargas sólidas y líquidas, con equipamiento y personal realizado en la zona Norte de Santa Cruz, sin contestación de la demandada. Que advertido que no había colocado el sello en la factura aludida y negada su puesta ante las reclamaciones, remitió CD 039438061 de fecha 20/5/2010,

que fue recibida el 21/5/2010, sin contestación de la demandada.

Critica al fallo que no recepta el carácter de continuidad del vínculo que sostiene consentido por la accionada a mérito de la CD y que dice que no bastaba la sola puesta a disposición sino la efectiva prestación de los servicios, meses de mayo y junio 2008, con lo que prescinde de la prueba demostrativa y de la aplicación del art. 73 C.Com. Sostiene la actora que los trabajos del contrato no se limitaban solo al Programa "Drilling 600".

Opone que la demandada reconoció implícitamente la exactitud de la cuenta por cuanto recibió la CD ya aludida, donde se reclamaba el pago de $369.284,60, con más sus intereses, mencionando las dos facturas y la demandada no las respondió, guardó silencio. Argumenta que la plataforma argumental se cimenta con el resultado de los libros de comercio de una y otra de las partes, testimoniales y la prueba informativa. Cita fallos de jurisprudencia en abono de su postura.

Impugna las consideraciones del fallo para fundar la negativa, por entender (fs. 749) que no existen constancias que la actora haya prestado servicios en el mes de mayo, que estima congruente con la pericia a fs. 684 y procedimientos explicados por los testigos sobre el procedimiento de pago, que el proyecto "Drilling 600" terminó en abril/2008 y que en mayo hubo un paro gremial de más de 20 días. Que a partir de mayo YPF se hacía cargo de los gastos incluidos los de M. e Hijos.

Tiene la crítica, además del terminante significado de la intimación de pago de las facturas bajo controversia no contestadas (C.D. de fs. 253 y

constancia de recepción de fs. 254), cuyo silencio importó manifestación de voluntad aquiescente, la carencia de lógica del fallo de considerar obligatoria la factura de fecha posterior (de fecha 17/72008 - terminación N° 1524) y no la anterior (del 3/7/2008 - terminación N° 1512), además con menor razón, porque la demandada no negó la realización de los servicios del contrato durante dicho mes de mayo/2008, sino solo su falta de presentación a su parte de la factura.

Es que respecto a esta factura, como resulta de la defensa de la demandada a fs. 182/184, no niega el efectivo cumplimiento del contrato, solo se ejercita tal defensa respecto a la factura que sí contaba con el sello de recepción. Menos opuso la demandada una supuesta huelga de trabajadores, en todo caso si algunos de los dependientes esbozaron dicho paro de actividades, otros respondieron que M. e Hijos S.A. no interrumpió su continuidad, R. a fs. 258vta.: "nunca paró el servicio"; Vogt a fs. 260vta.: "…turnos de 12 horas 8 días de trabajo por cuatro de franco, rotativo. Es continuo, todos los meses del año, los 365 días… DECIMA PREGUNTA; contestó: Fue normal, continuo; Hidalgo: "nosotros no paramos nunca de trabajar" (fs. 261vta.).

Pero en la falta de respuesta, común a cualesquiera de las facturas, contó la demandada con la intimación de pago de una y otra, con lo que por los antecedentes vinculantes, tenía obligación de pronunciarse. El marco de las relaciones precedentes, eran además de conductas largamente reiteradas de las partes mediante las que se liquidaban las prestaciones de los servicios, con lo que los efectos del art. 919
C.C. resultaron insalvables.

El jurista Zabala R. deja el concepto que las cartas y telegramas en algún caso se han asimilado a las facturas: "Las cartas en que el vendedor reclama un saldo de precio, sin obtener respuesta del comprador, compromete a este porque si esas cartas no constituyen por cierto "facturas", no por eso dejan de ofrecer el valor probatorio que les confiere el art. 208 inc.4° del C.Com." (*cf*. Código de Comercio Comentado, T. II, pág., Ed. Depalma año 1990).

En cuanto se ha referido a la cesación vinculante de la parte actora con la demandada en razón del cese del programa "Drilling 600" a partir del 1 de mayo de 2008, por una parte surge de las variables de intercambio de "mails" que da cuenta la pericial a fs. 686/686vta., que no ingresaban los ajustes de la porción que poseen las etapas 20 y 30 del proyecto *Drill* dentro de la continuidad de la administración (YPF) a partir del 1-5-2008. Si a contrario lo hubiere entendido la demandada, constituía el hito culminante por el que se encontraba obligada a responder la C.D. 03943806 del Correo Argentino del 20/5/2010.

El fallo relativiza el informe de la Empresa YPF, cuando responde al requerimiento judicial, que tanto P. Internacional SRL en los meses de mayo y junio de 2008, prestó servicios de Workover y Pulling identificados como PH-203 LH, PI 139 LH y PI-212 LH, como asimismo la firma M. e H. S.A., efectivamente prestó servicios de Transporte de Cargas Líquidas y Sólidas en los mismos meses, en los equipos de P. I. SRL y materiales transportados en tales meses conforme Registros de Entradas y Salidas a Equipos de Reparación y Terminación de Pozos, Abandono y *Pulling* (fs. 271).

Los conceptos que el informe responde a los Registros de Entradas y Salidas refiriéndose a la actividad de M. e Hijos S.R.L., conforma prueba contextual precisamente del destinatario final de los trabajos invocados por la parte actora, por lo que no responde a la sana crítica su desestimación por una supuesta falta de determinación, cuando además identifica la Empresa los equipos a los que vincula los servicios de la Empresa actora en los meses de mayo y junio de 2008.

Por lo expuesto, proceden los agravios interpuestos por la parte actora, revocar parcialmente la sentencia, extendiendo la condena al pago de la factura "A" 0001-00001512, por la suma de $276.963,45 y con la misma por un total de $369.284,60 y restantes alcances.

Tercer agravio de la parte demandada: La imposición de las costas.

Atento al resultado del recurso interpuesto por la parte actora y que motiva la revocatoria del fallo precisamente en lo que constituía el basamento del agravio, carece de virtualidad el pronunciamiento respectivo.

Costas del juicio:

De conformidad con el resultado de los recursos, se confirman con lo resuelto las costas de la primera instancia a la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Por las motivaciones para regular de fs. 750vta., frente al nuevo monto en que prospera la demanda, propongo los honorarios conjuntos del Dr. E. J. V. y Dra. M. C. M., en 20% y los conjuntos de los Dres. I. F. de las C. y

M. de la P. F. A., en 17% y confirmar en un 3% al perito contador público A. L., con más el I.V.A. si correspondiere.

Las costas de la alzada por su consecuencia, corresponden a la parte demandada (art. 69 cit.). Rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., la importancia de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos del Dr. E. J. V. y de la Dra. M. C. M., en 32% y los conjuntos de los Dres. F. F. A. e I. F. de las Casas en 28%, en todos los casos con más I.V.A. si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada S. A. I. S.R.L., fundado a fs. 791/802vta. y declarar procedente el interpuesto por la parte actora M. e H. S.A., ambos contra la sentencia de fs. 738/751, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 y totalmente el 2, declarando procedente la demanda relacionada por la suma de $369.284,60, correspondientes a las facturas mencionadas en ambos puntos, con los restantes alcances.

3) Costas de la primera instancia a la parte demandada S. A. I. S.R.L., proponiendo los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

4) Costas de la segunda instancia a la parte demandada, proponiendo los honorarios de igual modo.

5) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la parte actora y demandada, que ratifica.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 738/741 complementada con su aclaratoria de fs. 760/760vta. es apelada por las partes y por los letrados de la actora, por derecho propio, considerando bajos los honorarios que se les regulara en la instancia de grado (fs. 757). La actora funda su queja a fs. 783/790vta, la que le es contestada por su oponente a fs. 810/815vta. y la demandada lo hace a fs. 791/802vta, recibiendo su réplica a fs. 804/808vta., por parte de la accionante.

Que quien abre el acuerdo, en su capítulo introductorio, refiere al contenido de cada agravio por lo que evita su mera reiteración. Así, mantendré el mismo orden de tratamiento propuesto en dicho voto.

Al loable capítulo introductorio de los considerandos y a partir de fs. 745 p. 8. comenzando el tratamiento de las cuestiones controvertidas, tras claro y prolijo análisis de la naturaleza de la relación que vinculó a las partes, cuyo presunto incumplimiento generó el reclamo, llega a la conclusión que el mismo no ha quedado comprendido dentro de los plazos liberatorios del art. 855 del anterior Cód. Com., normativa que rige el caso (*cf*. doct. art. 7 CCyC). Disiente la recurrente con tales apreciaciones volviendo sobre lo afirmado en origen, en cuanto a que la actora hace referencia en su demanda al objeto del convenio admitiendo que se trata de transporte de cargas sólidas y liquidas. Circunstancia atendible de atenernos a tal mención en la demanda, en la intimación previa de fs. 21, sin contradicción en la confrontación de toda la prueba adquirida. Pero tampoco se advierte, al momento del planteo de tal excepción, ni en la contestación de la demanda la negativa clara y fundada en cuanto a que

se ha demostrado de modo fehaciente que tales prestaciones eran tan solo parte de todo lo acordado, caracterizado por ser, como se afirmó a fs. 150vta. p. 3, un servicio continuo, mensualizado, de logística de cargas sólidas y líquidas, a disponibilidad de la recurrente, durante las veinticuatro horas del día, los treinta días del mes, con personal y equipamiento a su requerimiento.

Insisto, tal afirmación no fue controvertida, sino tan solo se pretendió delimitar sin prueba alguna tal prestación y tras la constatación y verificación puntual de tales dichos a la hora de resolver, como se lee en los considerandos, el memorial se pretende sostener en base a la opinión jurídica en cuanto a la admisibilidad de la prescripción en los casos de la figura que sostiene la defensa sin cuestionar con suficiencia la consagrada en el fallo y que trasciende aquella concordando en cuanto a que se trató de un contrato distinto al que contemplaba el art. 855 CCom., en relación a lo discutido

Veamos: se ha dicho: "…interpretar un contrato es desentrañar el verdadero sentido y alcance de las manifestaciones de voluntad que concurren a formar esa declaración de "voluntad común" que determina la existencia de aquel (art. 1137, Cód. Civil). Con mucho acierto, señala Fontanarrosa que las manifestaciones de voluntad de los contratantes no siempre resultan inequívocas, ni son siempre congruentes o adecuadas a la verdadera intención del -o de los- autores de esa declaración (ver Fontanarrosa, "Derecho Comercial Argentino", T. II, Contratos Comerciales, ed. Depalma, Bs.As., 1976, pág. 150). Con lo que, después de

celebrado un contrato, se plantea el problema de establecer su correcto significado y alcance o, en otros términos, de determinar el contenido del contrato, esto es, lo realmente querido" por las partes por encima de las divergencias e incongruencias respecto de lo manifestado.

Para apreciar una declaración de voluntad no cabe limitar el análisis al sentido literal de las palabras, sino que es menester indagar la voluntad real a través de los demás elementos de juicio para desentrañar la intención común y establecer en concordancia con ella la finalidad perseguida" por las partes al celebrar el contrato. Y de leer con detenimiento los considerandos, en cuanto al punto, sin forzar prueba alguna se constata que tras la figura contractual en la que insiste la recurrente se alza otra mucho más compleja, que aún cuando no haya sido acogida por nuestra legislación, tiene amplia difusión y aplicación en la realidad económica empresaria (ver, *v. gr.*, "Contrato de Transporte y Logística - Una Introducción a su análisis", por Emilio Elías, Romualdini, 12/08/2010, publicado por ijeditores.com.ar cita: IJ-XXXIX-468), Id SAIJ: DACF100095 y "El contrato logístico, tiempo de nominar lo innominado", por José L. Racciatti, 02/12//2016, publicado en http://www.logisticasud.enfasis.com/articulos/21460-elcontrato-logistico-tiempo-nominar-lo-innominado).

En tal caso el contrato logístico no es la sumatoria de los contratos de logística, sino un contrato distinto de aquellos que se caracteriza por su personalización respecto de lo pretendido por el usuario. El operador logístico es un sujeto que tiene la facultad de ofrecer

servicios integrales pero, asimismo, puede incurrir en servicios parciales, de manera que a la contraparte se le faciliten las operaciones que no puede hacer por sí o por terceros y, entonces, podrá recurrir al operador logístico para cubrir esas falencias. De autos surge con claridad, al menos en mi concepto, muchas de tales características, mereciendo ya nominación lo innominado pero que de ninguna manera afecta lo dicho por el *iudex a quo* y de allí que mal se puede tomar solo parte de su contenido, tal como pretende la recurrente a los efectos del plazo bienal del art. 855 CCom. Cuando conforme lo expuesto lo atinado y dada la naturaleza de lo convenido, corresponde aplicar la norma indicada en el fallo. Se desestima este agravio y así lo propongo al acuerdo.

Respecto de la condena del pago de la factura individualizada a fs. 797vta., se insiste en el argumento defensivo formulado a fs. 182 p. B1.A que gira en torno a la significación y alcance que da a la fórmula "esta recepción no implica conformidad", inserta en el mismo, cuando en similares circunstancias este tribunal ha optado por la corriente doctrinaria y jurisprudencial rechazando la amplitud que pretende dársele en la causa y es la que se indica en voto anterior, en consecuencia debió actuar la demandada conforme el plazo previsto por el art. 474 3er, párr. CCom. (ver, *v. gr.,* dentro de la misma línea CNCom., sala A, 19/05/1999- "Pan-pack S.A. c. Carrasco, Antonio S."- publicado en LA LEY 2000-B, 125, cita *online*: AR/JUR/4430/1999).

Siguiendo con la cuestión de fondo y ahora desde la crítica que formula la accionante en cuanto al rechazo de uno de los créditos reclamados y instrumentado a fs. 18, si volvemos sobre el inicio de

la controversia respecto al punto advertimos que dadas las razones el incumplimiento acompañándose la intimación de pago (fs. 21) incontestada, obra a partir de fs. 182 p. B. la oposición de la demandada a su pago. En definitiva sostiene que la factura en cuestión está desprovista de causa, en lo fundamental, tal como lo afirma en la contestación de demanda con abundante cita jurisprudencial, carece de sello de recepción. Pero nada dice en cuanto a la falta de prestación del servicio por esa época u otras razones que obsten el pago de la presunta obligación.

Contrariamente la reclamante, ahora recurrente, ya que la sentencia apoyó aquella defensa, destaca que existe prueba cierta y concluyente tanto de la recepción de la misma, la prestación de la tarea allí consignada y el consentimiento presunto de la deudora.

Veamos: si bien la demanda pone especial énfasis en la falta del sello de recepción lo que presume su falta de recepción, en principio olvida que tal como bien lo expresaran, entro otros prestigiosos autores, Fenochietto-Arazi, refiriendo a los requisitos de la contestación de demanda en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea 1987, t.2, pág.256, ap.3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contra-partida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su

"comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo" (con cita jurisprudencial: JA, 1980-II-709 y agrego CNCiv., sala H, 01/07/2015 – "V.C.M. y otro c. Clínica del Niño y la Madre SA y otros s/ daños y perjuicios-Resp. Prof. Médicos y auxiliares", en RCyS 2015-XI, p. 135). Así, resulta llamativo que ese solo fundamento haya convencido al sentenciante cuando de toda la prueba adquirida y su confrontación, emerge una solución distinta y no es todo al contestarse los agravios afirman defensas no opuestas en aquella primera oportunidad.

Pero en cuanto a la prueba de la recepción y más allá de las formas utilizadas para desconocerla obra en autos la intimación de pago de la misma (fs. 21) así como el silencio de la requerida lo que generó una grave presunción en su contra cuando además queda acreditada una relación de contratación de servicios anterior y registradas en su contabilidad tal como emerge de los dictámenes obrantes en la causa.

Ya hemos tenido oportunidad de señalar, en casos análogos, que el silencio del comprador ante una Carta Documento que individualiza la factura prueba que la recibió atento a lo dispuesto por el art. 474 CCom. y es que en estos casos la buena fe no tolera que nadie se atrinchere detrás de un silencio cuando tal actitud puede tener la apariencia exterior de consentimiento, ya que las actitudes omisivas valen como manifestación de la voluntad cuando el que calla puede y debe hablar y sin embargo no lo hace (ver en tal sentido Belluscio

– Zannoni, "Código Civil", T. 4, editorial Astrea, p. 135 y, *v. gr.*, CNCom., Sala E, 30/05/2013 –"Tecnologías Racionales S.A. c/ D. S. S.A.C.I.F.I.A. s/ ordinario" – en elDial.com). A no dudar que si se dijera que la presunción que emana del silencio ante la intimación de pago no basta y que es preciso aportar otras pruebas que justifiquen la efectiva provisión del servicio por ello a tal fin se aplican los principios probatorios contenidos en los artículos 208 y 209 del CCom., bajo la regla general del 381 CPr/DJ.

Ocurre que se han ido incorporando cuestiones que no conformaron cuestiones controvertidas en el inicio, y tal como recordaba A. M. Morello, "Lo que se presentó en origen, se vistió o desnudó con lo que le fue aconteciendo durante el avance del tramite" (ver nota de Efraín Quevedo Mendoza en Rev. de Derecho Procesal 2005-I, Prueba-I, pág. 52 de ed. Rubinzal Culzoni) acá surgió la referencia a una huelga que presuntamente obstó la prestación de las tareas cuyo pago se pretende, pero al margen de ser cuestión extemporánea para la demandada, ha quedado refutada con la prueba testimonial, que si bien no niega tal circunstancia sí que haya quedado involucrada la accionante, ya que como dice, *v. gr.*, Ramón Humberto R. a fs. 258/258vta, a la quinta pregunta: "Nunca se paró el servicio". Tanto esta como otras declaraciones concordantes que obran en la causa no fueran impugnadas. Y si a ello se le suma el informe de fs. 271, en cuanto a los períodos de actividad y equipos utilizados, se pone fin a toda duda y la obligación de revocar el fallo en tal aspecto extendiendo la sentencia al pago de la suma

correspondiente a tal facturación en las mismas condiciones decididas en el fallo que la anterior.

Lo propuesto torna abstracta la cuestión planteada referida a la imposición de costas, ya que el art. 282 del CPr/DJ, ordena su adecuación. Así, se le imponen las costas de ambas instancias a la demandada y se readecuarán los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo, en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15 y se tendrá presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada S. A. I. S.R.L., fundado a fs. 791/802vta. y declarar procedente el interpuesto por la parte actora M. e H. S.A., ambos contra la sentencia de fs. 738/751, con los alcances de los puntos siguientes.

**2)** Revocar parcialmente el punto 1 y totalmente el 2, declarando procedente la demanda relacionada por la suma de trescientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos ($369.284,60), correspondientes a las facturas

mencionadas en ambos puntos, con los restantes alcances del fallo.

**3)** Costas de la primera instancia a la parte demandada S. A. I. S.R.L., a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos del Dr. E. J. V. y Dra. M. C. M., en el veinte por ciento (20%) y los conjuntos de los Dres. I. F. de las C. y M. P. F. A., en el diecisiete por ciento (17%) y confirmar en un tres por ciento (3%) al perito contador público A. L., porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Costas de la segunda instancia a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos del Dr. E. J. V. y de la Dra. M. C. M., en el treinta y dos por ciento (32%) y los conjuntos de los Dres. F. F. A. e I. F. de las Casas en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por la parte actora y demandada, que ratifica.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FERNANDO NAHUELANCA Cámara Presidente** **JULIO ANTONIO ALEXANDRE Juez de**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**